

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LIBERBANK, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE ACUERDO DE DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 297.1.B) DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL (PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA).

El presente informe se formula en cumplimiento de lo previsto en los artículos 286, 296.1, 297.1 y 506 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) con ocasión de la propuesta de acuerdo Séptimo del Orden del Día de la Junta General de accionistas de Liberbank, S.A. (“Liberbank” o la “Sociedad”), relativo a la delegación de facultades al Consejo de Administración para ampliar el capital social al amparo de lo establecido en el artículo 297.1 LSC, incluyendo la delegación para la exclusión del derecho de suscripción preferente conforme a lo establecido en el artículo 506 LSC.

De conformidad con lo previsto en el artículo 297.1.b) LSC, la Junta General de accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, puede delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que éste decida, sin previa consulta a la Junta General de accionistas. Dichos aumentos de capital no podrán ser en ningún caso superiores al límite legal establecido al efecto en el momento de la autorización y deberán realizarse dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde el acuerdo de la Junta.

La Sociedad, para el desarrollo de su negocio, debe mantener unos niveles adecuados de recursos propios en comparación con su volumen de actividad y su situación en el mercado. Se estima necesario que Liberbank tenga un nivel de recursos propios comparable con el de sus principales competidores, al tratarse de una medida de solvencia de la entidad que es tenida muy en cuenta por los analistas, agencias de rating, supervisores y todo el mercado en general. Aun cuando la situación actual de capital de la Sociedad se adecúa a los requerimientos establecidos por la normativa en vigor, el Consejo de Administración estima conveniente disponer de las facultades delegadas admitidas en la normativa vigente para poder considerar, valorar, y, en su caso, aprovechar cualquier oportunidad que permita a la Sociedad hacer frente a posibles necesidades adicionales o convenientes.

En el entorno actual en el que se está sometiendo a continua revisión los requerimientos y estructura de los recursos propios de las entidades financieras, es imprescindible dotar a la Sociedad de instrumentos que permitan adecuar los requerimientos de recursos propios a las exigencias que pudieran aprobarse en cada momento.

El Consejo de Administración entiende que el acuerdo dota al Consejo de un instrumento que la legislación societaria vigente autoriza y que, en todo momento y sin necesidad de tener que

convocar y celebrar previamente una Junta General de accionistas, permite acordar los aumentos de capital que, dentro de los límites y en los términos, plazos y condiciones que decida la Junta General de accionistas, se estimen convenientes para los intereses sociales. La dinámica de toda sociedad mercantil y, en especial, de la gran empresa, exige que sus órganos de gobierno y administración dispongan en todo momento de los instrumentos más indicados para dar adecuada respuesta a las necesidades que en cada caso demande la propia Sociedad, a la vista de las circunstancias del mercado. Entre estas necesidades puede estar el dotar a la Sociedad con nuevos recursos, hecho que normalmente se instrumentará mediante nuevas aportaciones en concepto de capital.

Ante ello, el recurso a la delegación que prevé el artículo 297.1.b) LSC dota al Consejo de Administración del adecuado grado de flexibilidad para atender, según las circunstancias, las necesidades de la Sociedad.

Según permite el artículo 506 LSC para el caso de sociedades cotizadas, cuando la Junta General de accionistas delega en los administradores la facultad de aumentar el capital social conforme a lo establecido en el artículo 297.1.b) LSC anteriormente referido puede atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de acciones que sean objeto de delegación cuando el interés de la Sociedad así lo exija, si bien, a tales efectos, deberá constar dicha propuesta de exclusión en la convocatoria de Junta General y se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta.

En este sentido, se informa que la delegación al Consejo de Administración para ampliar el capital contenida en la propuesta a la que este informe se refiere también incluye, conforme a lo permitido por el artículo 506 LSC, la atribución a los administradores de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando el interés de la Sociedad así lo exija, todo ello en los términos del propio artículo 506 LSC, si bien, en este caso, el aumento estaría limitado a una cantidad máxima equivalente al 20 por ciento del capital social de la Sociedad existente en el momento de la delegación como prevé la recomendación cinco del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

El Consejo de Administración estima que esta posibilidad adicional, que amplía notablemente el margen de maniobra y la capacidad de respuesta que ofrece la simple delegación de la facultad de aumentar el capital social en los términos del artículo 297.1.b) LSC, se justifica, de un lado, por la flexibilidad y agilidad con la que, en ocasiones, resulta necesario actuar en los mercados financieros actuales a fin de poder aprovechar los momentos en los que las condiciones de los mercados sean más favorables y, de otro lado, un abaratamiento relativo de los costes asociados a la operación (incluyendo, especialmente, las comisiones de las entidades financieras participantes en la emisión) en comparación con una emisión con derecho de suscripción preferente y tiene al mismo tiempo un menor efecto de distorsión en la negociación de las acciones de la Sociedad durante el período de emisión, que suele resultar más corto que en una emisión con derechos.

Asimismo, la exclusión puede ser necesaria cuando la captación de los recursos financieros se pretende realizar en los mercados internacionales o mediante el empleo de técnicas de prospección de la demanda o *bookbuilding*.

En cualquier caso, se deja expresa constancia de que la exclusión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente constituye tan sólo una facultad que la Junta General de accionistas atribuye al Consejo y cuyo ejercicio dependerá de que el propio Consejo de Administración así lo decida, atendidas las circunstancias en cada caso existentes y con respeto a las exigencias legales. Si, en uso de las referidas facultades, el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una concreta ampliación de capital que eventualmente decida realizar al amparo de la autorización concedida por la Junta General de accionistas emitirá al tiempo de acordar el aumento un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe del auditor de cuentas al que se refiere el artículo 506 LSC. Ambos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General de accionistas que se celebre tras el acuerdo de ampliación, de conformidad con lo establecido en el mencionado precepto.

Por último, la presente autorización dejará sin efecto la parte no utilizada de la anterior autorización al Consejo aprobada por la Junta General de Accionistas de la Sociedad que tuvo lugar el 27 de junio de 2013.

El presente informe ha sido formulado y aprobado por el Consejo de Administración en su sesión de fecha 16 de marzo de 2015.